

Expediente: **4827/25-I1**

Carátula: **PALAVECINO MIRIAM NATALIA C/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342758135 - PALAVECINO, MIRIAM NATALIA-ACTOR/A

90000000000 - EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO/A

27269806007 - IÑIGO, GABRIELA VIVIANA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII Nominación

ACTUACIONES N°: 4827/25-11



H102326106862

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: PALAVECINO MIRIAM NATALIA c/ EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SA s/ PROCESOS DE CONSUMO - Expte. N.º 4827/25-11

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- Juez: Camilo E. Appas

SENTENCIA

1. Antecedentes.

Mediante presentación de fecha 19/02/2026, el letrado David Emanuel Gomez, en su carácter de apoderado de la parte actora, solicita aclaratoria de la sentencia dictada en fecha 18/02/2026. Por providencia del 13/04/2026 vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2. Recurso de aclaratoria.

Comenzaré puntualizando que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 767 del CPCCT, la aclaratoria constituye un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, que subsane un error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En este sentido, corresponde distinguir el error material, consistente en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual, alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir.

La oscuridad o claridad de un concepto -como expresara Sentis Melendo- es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido(*conf. Sentis Melendo, "Aclaratoria de sentencia", t.I, p.284, Enciclopedia Jurídica Omeba, citado por Palacio, Lino E., en "Derecho procesal civil", t.V, p. 71*).

Finalmente, la sentencia omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquellas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (cfr. Colombo, Carlos J.; Kiper, Claudio M., ob. cit., pág. 166).

3. Procedencia del recurso impetrado.

De las constancias de autos surge que:

a. Mediante sentencia de fecha 18/02/2026, se regularon los honorarios de la mediadora Gabriela Viviana Iñigo por su intervención en la etapa de mediación, fijándolos en la suma de pesos trescientos diez mil (\$310.000).

Asimismo, de la lectura de dicha resolución se advierte que, en fecha 20/10/2025, se celebró la audiencia de mediación entre las partes, oportunidad en la cual la requirente solicitó el beneficio de gratuidad en los términos del art. 53 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, otorgándosele un plazo de treinta (30) días a fin de acreditar su tramitación y eventual concesión. En dicho pronunciamiento, y ante la falta de acreditación del referido beneficio, se dispuso que la obligación de pago de los honorarios regulados a favor de la mediadora recaiga sobre ambas partes en igual proporción, correspondiendo a la Sra. Miriam Natalia Palavecino abonar la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil (\$155.000), y a EDET S.A. igual importe.

b. En fecha 19/02/2026, la parte actora interpone el recurso que nos ocupa, manifestando que mediante resolución de fecha 30/10/2025, dictada en el Legajo N° 5665/25, se habría otorgado a Miriam Natalia Palavecino el beneficio previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

c. Mediante providencia de fecha 06/03/2026, se requiere a la peticionaria que acompañe copia de la referida resolución, en razón de que la misma no obraba agregada en autos. En cumplimiento de lo ordenado, en fecha 07/04/2026, la mediadora Gabriela Viviana Iñigo adjunta la mencionada resolución.

Sentado ello, corresponde analizar la procedencia del recurso interpuesto a la luz de las constancias incorporadas con posterioridad al dictado de la resolución cuestionada.

En tal sentido, cabe señalar que, si bien al momento del dictado de la sentencia de fecha 18/02/2026 no se encontraba acreditado en autos el otorgamiento del beneficio de gratuidad a favor de la parte actora, circunstancia que motivó que se impusiera la obligación de pago de los honorarios de la mediadora en cabeza de ambas partes en igual proporción, lo cierto es que, con posterioridad, se ha acompañado la resolución de fecha 30/10/2025 dictada en el Legajo N° 5665/25, de la cual surge que dicho beneficio había sido efectivamente concedido a la Sra. Miriam Natalia Palavecino.

En este contexto, se advierte que la solución adoptada en el pronunciamiento referido se sustentó en la falta de acreditación oportuna de un extremo que, conforme se encuentra ahora debidamente demostrado, ya había sido reconocido con anterioridad por la autoridad competente.

En consecuencia, y en tanto la aclaratoria constituye una vía idónea para adecuar la decisión a las constancias reales de la causa, sin alterar lo sustancial de lo decidido, corresponde hacer lugar al

recurso interpuesto, a fin de aclarar y complementar la resolución de fecha 18/02/2026 en los términos solicitados.

Por ello, corresponde dejar establecido que, en virtud del beneficio de gratuidad oportunamente otorgado en los términos del art. 53 de la Ley N° 24.240, la Sra. Miriam Natalia Palavecino se encuentra eximida del pago de los honorarios regulados a favor de la mediadora por su intervención en la etapa de mediación, debiendo estarse a lo que corresponda respecto de la restante parte obligada.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado David Emanuel Gomez, en su carácter de apoderado de la parte actora. En consecuencia, **ACLARAR** y **COMPLEMENTAR** la sentencia de fecha 18/02/2026, dejando establecido que la Sra. Miriam Natalia Palavecino se encuentra eximida del pago de los honorarios regulados a favor de la mediadora Gabriela Viviana Iñigo, en virtud del beneficio de gratuidad otorgado en los términos del art. 53 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor. En lo demás, estése a lo resuelto en la sentencia de fecha 18/02/2026.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2.

LMG

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.